



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No.: 76001 33 33 007 2016 348 00

Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**

Demandante: **EMPRESA SYSTRACOL S.A.S.**

Demandado: **MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE.**

Santiago de Cali, Doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Interlocutorio No. **824**

El apoderado judicial del ejecutante la **EMPRESA SYSTRACOL S.A.S**, dentro del término legal presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No.0287 de fecha 28 de febrero de 2017 que negó librar mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE**, para que se revoque la decisión y se libre el mandamiento ejecutivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En el auto recurrido el despacho negó librar mandamiento de pago, por considerar que los documentos aportados en copia simple no constituyen título ejecutivo y no son documentos idóneos que sirvan para su constitución. Sumado a que del contenido de los mismos no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada.

Mediante memorial radicado el 16 de marzo de 2017 (folio 52) el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando su inconformidad con el auto que negó librar el mandamiento ejecutivo.

El artículo 299 del CPACA consagra que:

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PUBLICAS. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observaran las reglas establecidas en el Código de

procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha hecho cumplimiento.”

En vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1.984), lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, como lo es la validez de los documentos que componen el título, se regían por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa contenida en el artículo 168 del C.P.C.A., dicha remisión por falta de normas que regulen el proceso ejecutivo, no ha cambiado con la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien se introdujo un título única y exclusivamente para este-Título IX-, en el mismo sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299), es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 438 del C.G.P., consagra qué recursos son procedentes contra el mandamiento de pago, prevé el mismo que:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.*

Por lo anteriormente expuesto el Despacho declarará la improcedencia del recurso de reposición en contra del auto que negó librar el mandamiento de pago.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, considera el Despacho que éste debe ser concedido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 321, numeral 4º del C.G.P., que resulta aplicable por expresa remisión del art. 299 del C.P.A.C.A., que establece:

“Art. 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.

En consecuencia, siendo negado el mandamiento de pago, el recurso de apelación resulta procedente y será concedido en el **efecto suspensivo**.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

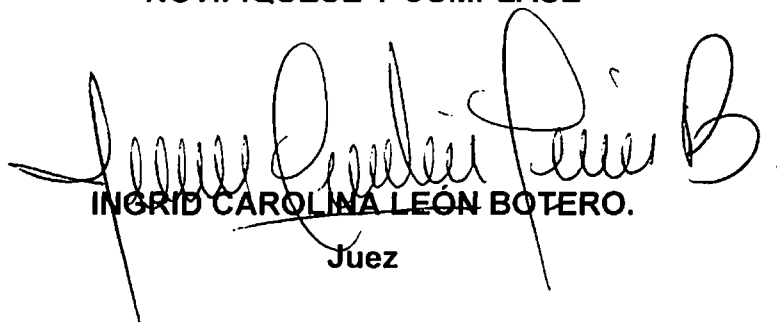
DISPONE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado en contra del auto Interlocutorio No.0287 de fecha 28 de febrero de 2017, mediante la cual niega librar el mandamiento de pago, conforme a las motivaciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto Interlocutorio No.0287 de fecha 28 de febrero de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
De fecha _____.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria,

VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00173 00
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO.**
Demandante **TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ETICO DE ENFERMERIA
REGION SUROCCIDENTAL.**
Demandado: **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.**

Auto de Interlocutorio No. 821.

Asunto: Inadmite demanda.

Santiago de Cali, siete (07) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

La señora **NANCY LANDAZABAL GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.528.424 expedida en Popayán –Cauca-, en su condición de Representante Legal del **TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ETICO DE ENFERMERIA REGION SUROCCIDENTAL**, por intermedio de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY ó DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** consagrado en el artículo 87 de la Constitución Nacional y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997, y el artículo 146 del C.P.A.C.A, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, para que se ordene dar cumplimiento a las siguientes normas con fuerza de Ley y actos administrativos:

- **Ley 715 de 2001**, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1446 de 2001, Artículo 43.1.8.
- **Resolución No 074 del 22 de enero de 2015**, expedida por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, por medio de la cual se asigna recursos al Tribunal de Ética Departamental de Enfermería del Valle del Cauca-Cauca-Nariño y Putumayo.
- **Resolución No 1708 del 02 de junio de 2015** expedida por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, por medio de la cual se asigna una adición presupuestal por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00 al Tribunal Departamental Ético de Enfermería Región Suroccidental.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, adoleciendo de las siguientes falencias:

Para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”.

Advierte el Despacho en primer lugar, que la parte accionante no aportó copia del acto administrativo **“Resolución No 1708 del 02 de junio de 2015 expedida por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, por medio de la cual se asigna una adición presupuestal por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00 al Tribunal Departamental Ético de Enfermería Región Suroccidental”**, el cual relaciona dentro de los actos incumplidos, siendo carga de la parte actora, según el numeral 2 de la norma antes transcrita, adjuntar con la demanda copia de los actos administrativos que considera han sido incumplidos.

En segundo lugar, omite la entidad accionante aportar prueba de la renuencia que consagra el numeral 5 ibídem.

El Honorable Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA, en providencia del 24 de octubre de 2002, señaló que la demanda de cumplimiento debe cumplir con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 8° inciso 2° de la Ley 393 de 1997 que a la letra reza:

“Procedibilidad: (...) con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud...”

“Para entender este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la solicitud, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la solicitud, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella”.

La misma Corporación Judicial en Sentencia ACU 068 del 10 de junio de 2004, manifestó que son cuatro las condiciones que debe cumplir el escrito de solicitud de cumplimiento que se quiera presentar como prueba de la renuencia y que la falta de alguna de ellas impide su perfeccionamiento:

“a) ‘Que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos;

“b) Que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la Administración, o lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento;

“c) Que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso, y

“d) Que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.” (Subrayado fuera del texto).

Si bien la parte accionante allegó copias de las solicitudes elevadas ante la entidad demandada, en la cual pide la adición presupuestal mediante oficio del 11 de mayo de 2015¹; oficio del 10 de noviembre de 2015² mediante el cual adjunta certificación bancaria, RUT y cuenta de cobro No. 04 por valor de \$5.000.000.00; oficio del 16 de octubre de 2015 en el cual solicita el pago de unas obligaciones según vigencia fiscal del año 2015; y oficio del 04 de noviembre de 2015 en el cual se informa de unas diligencias procesales realizadas en el Municipio de Mallama y se recuerda el compromiso del pago de las obligaciones adeudadas por ese Departamento y que corresponden al periodo comprendido entre marzo de 2015 a noviembre de la misma anualidad, omite anexar escrito de solicitud o reclamación de cumplimiento de las leyes o actos administrativos que considera incumplidos por la entidad demandada, del cual se pueda presumir con claridad el incumplimiento de los preceptos normativos demandados.

¹ Fls. 13 del expediente.

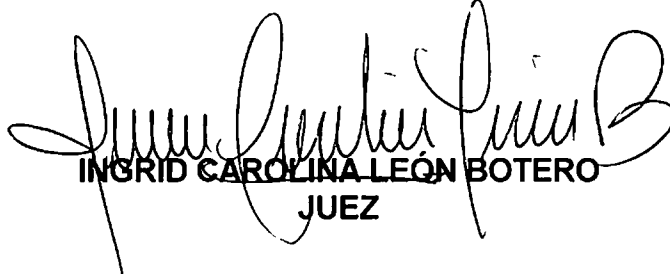
² fls. 14 a 16 ibídem.

Además dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, el actor deberá indicar las direcciones electrónicas donde la parte demandante y las entidades demandadas recibirán las notificaciones judiciales, adicionalmente, deberá aportar la demanda y sus anexos en medio magnético, esto es, en un CD, con el fin de poder surtir las notificaciones respectivas, lo anterior dado que solo fue aportada en medio físico.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda.
2. **ORDENAR** que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, descritos en la parte motiva de la presente providencia, en un término de dos (2) días, so pena de ser rechazada (inciso segundo, artículo 12 de la Ley 393 de 1997).
3. **RECONOCESE** personería para actuar a la Dra. **CARMEN AMPARO VACA GAMBOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.327.208 de Buenos Aires, Cauca, Tarjeta Profesional No. 92.751 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder obrante a folio del expediente.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____ de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____ de 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____ de 2017

Secretaria (E) _____

VICTORIA A. GONZALES MARROQUIN

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

CONCILIACION PREJUDICIAL: 76001 33 33 007 2017 00132 00

CONVOCANTE: JOSE FERNANDO CORREA OROZCO

**CONVOCADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
– CREMIL–**

Auto Interlocutorio. No. **0823**.

Asunto: **Aprueba Conciliación prejudicial.**

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil quince (2015)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, presentada por la señora **JOSE FERNANDO CORREA OROZCO**, mediante apoderado judicial, ante la **PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ. D.C.**, siendo convocada la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, y contenida en el Acta del 08 de mayo de 2017.

CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

HECHOS RELEVANTES.

Manifiesta el convocante que la entidad convocada le reconoció la asignación de retiro a partir del 02 de septiembre de 1974, y que durante la vigencia de los años 1997 a la fecha, no se ha reajustado ni indexado la Asignación de retiro conforme a las variaciones del IPC, en la forma indicada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

PRETENSIONES:

Pretende el convocante con la presente solicitud que mediante una conciliación

extrajudicial, se apruebe el acuerdo para obtener que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, haga las siguientes declaraciones:

La NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el **oficio No. 0074750 consecutivo 2016-74450 del 10 de Noviembre de 2016**, proferido por el Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**-, mediante el cual se niega la petición de reajuste a la Asignación de Retiro, en los términos, formas y cuantías determinadas en el parágrafo 4o del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículo 48 Inciso 5 de la Constitución Nacional. Como restablecimiento del derecho se ordene reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro del actor, adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del índice de Precios al consumidor - IPC desde el 01 de Enero de 1997 al 31 de Diciembre de 2004 o hasta la actualidad, se ordene además pagar el retroactivo a favor de las diferencias que resulten a partir del **22 de Septiembre de 2012**, y hasta que se incluya en nómina el nuevo valor de la asignación de retiro, sumas que deberán ser indexadas en forma actualizada, de acuerdo a la variación porcentual del IPC certificados por el DANE. Y finalmente que se dé cumplimiento al fallo objeto de la presente conciliación, dentro de los términos previstos en los artículos 189, 192, 193 y 194 del C.P.A.C.A..

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1285 de 2009 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 se llevó a cabo en la **PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ. D.C.**, la diligencia de **AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL** celebrada el día **08 de mayo de 2017¹**, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual se encuentra contenido en el **acta de esa misma fecha**, siendo remitido el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto éste Despacho.

En Audiencia de Conciliación celebrada ante el **PROCURADOR 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de esta ciudad, el día 08 de mayo de 2017,

¹ Folios 40 a 41 del expediente.

la apoderada judicial de la parte convocada - **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERAS MILITARES-CREMIL**- manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad propuso la siguiente fórmula conciliatoria:

*“Se presenta propuesta por el reajuste desde el año 1997 a 2004, más favorable, estableciendo que el grado del retirado es Sargento Mayor y la fecha de retiro es 02 de septiembre de 1974, mediante Resolución No. 2125 del 27 de septiembre de 1974 por medio de la cual se reconoce asignación de retiro. Se propone la suma correspondiente al 100% del capital que es \$9.243.002, el 75% de indexación en valor de \$787.360. La suma total de la oferta es **\$10.030.362** y el valor del 25% de la indexación a conciliar es de \$262.454, aclarando que este sería el único valor a transigir. La fecha a partir de la cual se reliquida y paga el valor del reajuste conforme a la contabilización de la prescripción cuatrienal, es desde el 22 de septiembre de 2012, hasta el 11 de septiembre 2016 fecha en la que el convocante cumplió los 25 años de edad, manifestando que la fecha de radicación del primer derecho de petición fue el 22 de septiembre 2016. El valor final del aumento de la asignación de retiro por efecto del reajuste realizado a la base salarial en los años anunciados es de \$195.360.00 en la mesada, para un aumento total que da una mesada de \$1.672.905, sueldo que afectará positivamente la mesada desde la fecha de la aprobación legal del acuerdo conciliatorio hacia al futuro. De acuerdo a los parámetros fijados por la mesa interinstitucional, el valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del Auto Aprobatorio de la conciliación expedido por el juez o magistrado, junto con la solicitud de pago. Para efectuar el pago, el convocante radicará los anteriores documentos en las oficinas de radicación de CREMIL. Vencido este término, la entidad entrará a reconocer los intereses de Ley en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011;...”*

Concedida la palabra al apoderado judicial del convocante manifestó:

“Aceptó la propuesta presentada, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL”.

La PROCURADORA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad, a su vez deja la siguiente constancia sobre el acuerdo conciliatorio logrado por las partes:

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido legar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y Art. 73, ley 446 de 1998)....En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de (Cali) Valle de Cauca para efectos del control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón

por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas...”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

El Decreto 1818 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 1, como “...***un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...***”. Señala a continuación en sus artículos 2 y 3 que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, en donde el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

El art. 56 del **Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflicto**, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones indemnizatorias -de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y contractual- previstas hoy en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 60 ibidem, establece que la autoridad judicial “(...) *improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*”.

Los requisitos que en un caso como el que aquí se examina deben satisfacerse para que el Despacho pueda aprobar la conciliación, de acuerdo con las normas vigentes y la jurisprudencia del Consejo de Estado² son los siguientes:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

² Consejo de Estado, expediente 1997-04474-01(20087), Sentencia de Marzo 3 de 2010, C. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ

- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada (art. 81, L. 446 de 1998, art.63, Decreto 1818 de 1998).

Pero además ha sido del sentir de la jurisprudencia nacional en lo contencioso administrativo que obre en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración³.

RAZONES DE LA DECISIÓN

El Despacho procede a verificar si en el caso puesto a examen concurren los supuestos legales y jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los precedentes de la jurisprudencia contenciosa administrativa.

La Competencia y caducidad

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer del asunto porque eventualmente se trataría de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral al tenor de lo dispuesto en los artículos 138 y numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, sin que para el caso haya operado la caducidad de la acción al tratarse de una prestación periódica y por tanto objeto de acción en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus

³ Consejo de Estado, expediente, expediente 2002-0564-01 (24225), Providencia de noviembre 4 de 2004. C. P. Ramiro

representantes para conciliar.

La parte convocante se encuentra integrada por el señor JOSE FERNANDO CORREA OROZCO – siendo beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Mayor (R) **JOSE LUIS CORREA JURADO** (q.e.p.d), quien actúa por intermedio de apoderado judicial, según poder especial⁴ conferido, solicitando se convocara al CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, para que reconociera el reajuste de su asignación de retiro con aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (I.P.C.).

Por su parte la entidad convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, acudió a la audiencia de conciliación por conducto de apoderada debidamente constituida⁵, facultándola para representar a la entidad en la conciliación prejudicial,

La Naturaleza de los derechos conciliados.

Como ya se indicó, en la audiencia de conciliación de fecha 08 de mayo de 2017, la entidad convocada propuso conciliar las pretensiones del convocante, en la suma de \$ **9.243.002,00**, que corresponden al 100% del capital adeudado; la suma de \$ **787.360.00**, que corresponden al 75% de la indexación liquidada, para un total a pagar de \$ **10.030.362.00**.

A pesar de tratarse del reajuste de una asignación de retiro, encuentra el despacho que el acuerdo conciliatorio alcanzado por la partes no desconoce su carácter cierto e irrenunciable toda vez que los reajustes generados con ocasión de la aplicación del I.P.C para los años en que fue favorable este incremento se reconocen en un 100%, aplicando para el caso el término de prescripción cuatrienal a partir del 22 de septiembre de 2012 fecha en que fue presentada la solicitud (fl. 06), por tanto todos aquellas diferencias generadas con anterioridad al **22 de septiembre de 2012** están afectadas por éste fenómeno extintivo de obligaciones, y así se plasma en el acuerdo. Igualmente, de la liquidación presentada se observa que se efectuó un reajuste histórico de la pensión aplicando para cada año el porcentaje de I.P.C en que fue favorable este sistema en comparación con el aumento efectuado por el Gobierno Nacional, luego ha de concluirse que no se desconoce lo dispuesto en el

⁴ Folios 05 del expediente.

⁵ Folios 24 *ibidem*..

artículo 53 de la Constitución Nacional en cuanto a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos.

Así mismo, el acuerdo recae sobre la indexación de las diferencias generadas, aspecto que considera ésta instancia es susceptible de conciliación al no tratarse de un hecho irrenunciable y por tanto la voluntad de la parte en reconocer el 75% de la indexación generada no lesiona, ni afecta el monto de las diferencias pensionales a reconocer.

Se encuentra además que este acuerdo se atempera a lo establecido en la ley en cuanto al reajuste de la asignación de retiro para los años 1999 a 2004 conforme al I.P.C y así lo ha venido reconociendo ésta jurisdicción.

Sobre el tema es preciso recordar que la ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

A su vez en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14 no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes. No obstante lo anterior, el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción ahí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor.

Advierte el Despacho, que la salvedad consagrada en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe entenderse derogada tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación, de manera que lo conciliado está acorde con estos parámetros legales.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

El convocante aportó copia de la **Resolución No. 2125 del 27 de septiembre de 1974**, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordena el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro al Señor Sargento Mayor (R) JOSE LUIS CORREA JURADO (q.e.p.d), (folio 11); copia de la **Resolución No. 1664 del 11 de septiembre de 1996**, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la asignación de retiro al señor JOSE FERNANDO CORREA OROZCO en un 25%; de igual manera se aporta copia de la Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares calendada mayo 08 de 2017⁶, en la cual se hace constar que al señor CORREA OROZCO, mediante **Resolución No. 4455 del 17 de noviembre de 2010**, se le incrementó la asignación de retiro de la cual es beneficiario en el porcentaje del 37.50% a partir del 04 de noviembre de 2010.

Obra a folio 33 y reverso del expediente copia de la Certificación del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el que recomienda conciliar la reclamación de reajuste del IPC y a folios 34 a 37 obra la liquidación de pago IPC, realizada por la entidad convocada, en la que se determina como total a pagar la suma de **\$ 10.030.362,00**, equivalente a las diferencias resultantes a favor de la convocante, al aplicar los porcentajes del IPC a la asignación mensual de retiro, durante los años 1999 a 2004, que le son más favorables, así como la indexación causada por dichas sumas de dinero, y una vez hechos los descuentos de ley.

Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio público.

En el presente caso, las partes acordaron fijar en la suma de **\$ 10.030.362,00**, el valor total de las pretensiones, incluidos los descuentos de ley, que serán pagos por CREMIL dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago, tomando como fecha para efectos fiscales el **22 de septiembre de 2012 hasta el día 11 de septiembre de 2016**, por efectos de la prescripción y hasta tanto el beneficiario cumplió la edad de 25 años, según la determinación adoptada en el Acta del 08 de mayo de 2017 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, sin que se reconozcan **intereses moratorios ni costas procesales**, por lo que considera el Despacho que la conciliación que se revisa no es lesiva para el erario público, habida cuenta que equivale a las diferencias pensionales dejadas de percibir por la

⁶ Fls. 33 del expediente.

convocante JOSE FERNANDO CORREA OROZCO, causadas después del **22 de septiembre de 2012 y hasta el 11 de septiembre de 2016 (fecha en que el beneficiario cumplió los 25 años de edad)**, las cuales no se encuentran prescritas, y se soluciona por esta vía un eventual “**medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral**”, que a la postre le podría generar condiciones económicas mucho más onerosas, si llega a resultar condenada la entidad pública por la jurisdicción.

En consecuencia de lo anterior, por reunir los requisitos establecidos en la Ley, y ser procedente, el anterior acuerdo se aprobará en la parte resolutive de ésta providencia atendiendo a lo estipulado en el art. 105 de la Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

1. **APROBAR** el acuerdo total al que llegaron las partes **JOSE FERNANDO CORREA OROZCO** por intermedio de apoderado judicial y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, por conducto de su mandataria, en diligencia de audiencia de conciliación celebrada el día 08 de mayo de 2017 ante la PROCURADURIA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ. D.C., por reunir los requisitos legales exigidos.
2. La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** pagará al señor **JOSE FERNANDO CORREA OROZCO** - la suma total de **DIEZ MILLONES TREINTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 10.030.362,00)**, por concepto de las diferencias resultantes de la reliquidación de su asignación de retiro, incorporando los porcentajes del IPC, dejados de incluir en la asignación básica desde el año 2004 hasta la fecha, y con la indexación causada por las sumas adeudadas, a las cuales se le realizaron los descuentos de ley, dentro del término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.
3. La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, conforme a lo acordado en el acta de Conciliación del 08 de mayo de 2017, deberá reliquidar y pagar el valor del reajuste conforme a la contabilización de la prescripción

cuatrienal, desde el 22 de septiembre de 2012 hasta el 11 de septiembre de 2016, fecha en la que el convocante cumplió los 25 años de edad, manifestando que la fecha de radicación del primer derecho de petición fue el 22 de septiembre de 2016. El valor final del aumento de la asignación de retiro por efecto del reajuste realizado a la base salarial en los años anunciados es de \$ 195.360,00, en la mesada, para un aumento total que da una mesada de \$ 1.672.905,00, sueldo que afectara positivamente la mesada desde la fecha de la aprobación legal del acuerdo conciliatorio hacia al futuro.

- 4. **DE CONFORMIDAD** con el art. 13 del Decreto 1716 de 2.009 esta providencia junto con el acta de conciliación presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.
- 5. **ENVIESE** copia de éste proveído a la Procuradora 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C..
- 6. **ARCHIVESE** previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado)
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____ .
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Santiago de Cali, _____
Secretaria, _____
VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 822

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00090 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUZ AMPARO VALDERRAMA MOSQUERA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **LUZ AMPARO VALDERRAMA MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el día 16 de agosto de 2016, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos relacionados con este asunto fueron expedidos por el Secretario de Educación Municipal de Palmira- Valle, junto con la admisión de la presente demanda, se ordenará la vinculación del MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE, como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.

Precisado lo anterior se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071

de 2006.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios de la demandante, según certificado que obra de folios 12 del plenario, es en la Institución Educativa Sebastián de Belalcázar de Palmira- Valle.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible de folios 14 y 15 del expediente.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **VINCULAR** al MUNICIPIO DE PALMIRA-VALLE, como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.
- 3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 4º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor

Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

6°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde Municipal de Palmira, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@palmira.gov.co.

7°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Ministro de Educación Nacional, en su calidad de representante judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

8°. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

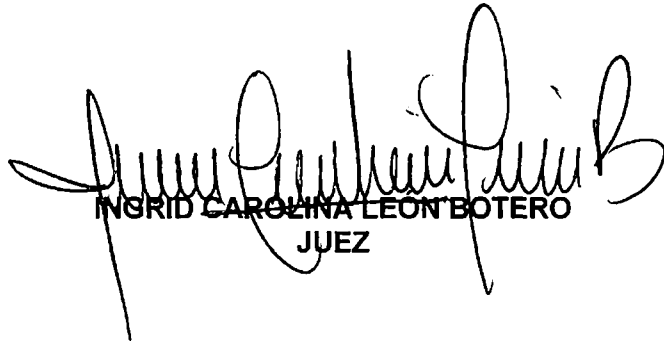
9°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

10°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

11°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

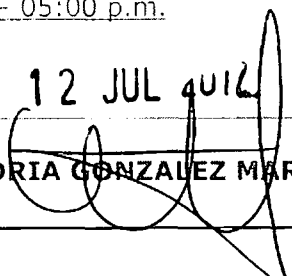
No. 055 DE: 12 JUL 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 12 Julio 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

Secretaria, 12 JUL 2017


VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No.: 76001 33 33 007 2015 00259 00

Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**

Demandante: **MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON.**

Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE-.**

Auto de Sustanciación No. **521.**

Asunto: **Niega intervención por derecho de postulación.**

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

La señora **MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON**, en su condición de demandante dentro del proceso ejecutivo, actuando en forma personal, presenta sendos memoriales fechados Julio 04 y Julio 05 del presente año, los cuales obran de folios 150 a 155 del cuaderno No. 02 y del 161 a 165 del cuaderno No. 02, respectivamente, en los cuales manifiesta su inconformidad con las actuaciones defensivas adelantadas por la mandataria del Municipio de Palmira – Valle- y en el otro plasma argumentos de que la obligación que se ejecuta está dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.

El Despacho no dará trámite alguno a los anteriores memoriales, toda vez que la demandante debe actuar dentro del proceso por intermedio de su apoderado judicial, el cual se encuentra reconocido desde la admisión de la demanda, y en atención al derecho de postulación.

El artículo 160 del C.P.A.C.A., consagra el Derecho de postulación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito¹, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Y el artículo 54 del C.G.P., establece la forma como las partes deben comparecer al proceso:

¹ **Subnota 1: DERECHO DE POSTULACIÓN** - La presentación de la solicitud de extensión de jurisprudencia por conducto de apoderado es requisito para su admisión / **EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS** - Requisitos de procedibilidad.

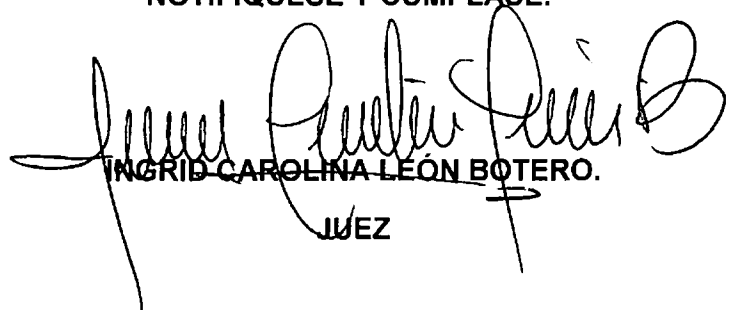
Subnota 2: CAPACIDAD PROCESAL - Es la llamada legitimación ad processum que no es otra cosa que la aptitud para postular con eficacia jurídica / **DERECHO DE POSTULACIÓN** - Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales....”

Conforme a lo dispuesto en las anteriores normas la demandante, al no acreditar la calidad de abogada, debe comparecer al proceso y hacer las solicitudes que considere necesarias por intermedio de su apoderado judicial, en consecuencia de **DISPONE:**

NO DAR trámite a los memoriales presentados en forma personal por la demandante en atención al derecho de postulación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____ .

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76001 33 33 007 2015 00220 00
DEMANDANTE: HONORIO VÁSQUEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DESACATO

Auto Interlocutorio No. 825

ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO Y COMPULSA COPIAS

Mediante memorial visto a folios 36 y 37 del cuaderno incidental, la señora **ELIZABETH CURACAS GARCÍA**, manifiesta que la entidad accionada no le ha dado un colchón antiescaras a su esposo, el señor **HONORIO VÁSQUEZ**, a pesar de que fue ordenado por este Despacho; razón por la cual solicita que la NUEVA EPS haga entrega del colchón, teniendo en cuenta la grave enfermedad que padece. Con el nuevo escrito incidental aporta un escrito con el sello de la NUEVA EPS, en el cual se manifiesta lo siguiente:

*"En respuesta a la solicitud de prestación de servicios para nuestro afiliado:
VASQUEZ HONORIO (c.c. 14939250)*

NUEVA EPS S.A. Le informa que esta solicitud ha sido devuelta por:

FALLO DE TUTELA NO DA COBERTURA

**DEVOLUCIÓN*NO COBERTURA_POR NO COBERTURA POR FALLO DE
TUTELA DE MANERA PUNTUAL NI APLICA POR INTEGRALIDAD Y/O
SENTENCIA T423 SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS RADICAR A NO PBS
MIPRES DIRECTAMENTE"*

Frente al caso, el Despacho observa que el cuaderno del trámite incidental cuenta con diferentes pronunciamientos por parte del Despacho, debido a que el cumplimiento de la sentencia de tutela se ha visto sometido a la permanente negligencia de la entidad accionada. Así es como el día 09 de febrero de 2016 mediante auto interlocutorio No. 041 este juzgado impuso sanción a la NUEVA EPS, siendo dicha providencia confirmada en sede de consulta por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca;¹ sin embargo, tras

¹ Ver folios 48 al 66 del cuaderno incidental.

acreditarse por parte de la entidad demandada que la misma estaba dando cumplimiento al fallo de tutela, mediante auto interlocutorio No. 320 del 13 de marzo de 2017 se resolvió dar por terminado el incidente de desacato²; no obstante ello, si sobreviene un hecho nuevo, como en el caso en particular y éste es puesto en conocimiento del Juzgado, es menester realizar un nuevo requerimiento a la entidad accionada, a fin de conocer las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden judicial.

Se reitera una vez más que el Despacho decidió en la Sentencia de tutela No. 130 del 21 de julio de 2015³, lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER La Tutela solicitada por la Señora ELIZABETH CURACAS GARCÍA, en calidad de agente oficioso del señor HONORIO VÁSQUEZ, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la NUEVA EPS que en caso de que no lo haya hecho, proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, a que se le brinde al demandante, señor HONORIO VÁSQUEZ, el tratamiento integral que requiere para atender las graves enfermedades que padece, autorizándole y suministrando la atención médica en casa, cuidados de enfermería domiciliaria durante 12 horas diarias diurnas, la silla de ruedas, el servicio de ambulancia, pañales desechables, pañitos húmedos, las cremas antipañalitis e hidratantes, suplemento alimenticio, todo en la calidad, cantidad y periodicidad que indique el médico tratante. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden judicial constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa. **TERCERO: ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 2462 de 2013, ejercer la función de inspección, vigilancia y control en la efectiva prestación del servicio de salud solicitado por el señor Honorio Vásquez...”

Así es como, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se requerirá nuevamente a la **Dra. REQUERIR** a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, **Representante legal -Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A.** y el doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, para que en el término improrrogable de dos (2) días y bajo los apremios de Ley se sirvan informar sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento de lo ordenado en la precitada sentencia, específicamente en lo atinente a la entrega del colchón antiescaras, el cual según la respuesta allegada por parte de la Gerente Regional – Suroccidente de la NUEVA EPS en el memorial visto a folios 177 al 231 del expediente, ya se encuentra autorizado.⁴

² Ver folios 239 al 242 ib.

⁴ “Respecto al insumo denominado colchón antiescaras, es importante manifestar al despacho que el mismo ya se encuentra autorizado, razón por la cual conminamos a la Agente Oficiosa de nuestro afiliado para que se acerque a las oficinas de atención al afiliado y reclame la autorización del insumo para que junto con la fórmula médica se acerque a las oficinas de la IPS domiciliaria KAMEX para su entrega, este insumo se autoriza para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho ya que el mismo nunca ha sido solicitado ante nuestra entidad por el afiliado o sus

De otra parte, es menester aclarar que al tratarse de una orden de tutela de tracto sucesivo, la NUEVA EPS está en el deber de dar cumplimiento al fallo de manera ininterrumpida, anteponiendo la protección a los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones de dignidad del actor a los trámites administrativos internos de la entidad.

Así las cosas y toda vez que del cuaderno incidental se puede acreditar que ha existido una conducta displicente por parte de la NUEVA EPS para dar cumplimiento efectivo al fallo de tutela, al punto de que la agente oficiosa del señor **HONORIO VÁSQUEZ**, desde el 11 de agosto de 2015 y en adelante, ha manifestado que pese a existir una orden médica, la entidad accionada de manera arbitraria no autoriza en tiempo la entrega de los insumos o la prestación de los servicios de salud; se dispondrá la compulsa de copias del trámite incidental con destino tanto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN como a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respectivamente, a fin de que se determine la presunta responsabilidad disciplinaria y penal en que hayan podido incurrir los funcionarios de la NUEVA EPS por **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL**⁵ (artículo 454 del Código Penal), específicamente la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, Representante legal -Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A. y el doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, quienes son los encargados de cumplir tal orden, toda vez que esa conducta omisiva está causando la vulneración permanente de los derechos fundamentales ya tutelados del señor **HONORIO VÁSQUEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

1. REQUERIR a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante legal -Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A. y el doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de dos (2) días y

familiares. Por otra parte deseamos recordar que es indispensable contar con una formula medica prescrita por el galeno tratante de nuestro afiliado para que el insumo pueda ser dispensado por nuestra EPS domiciliaria."

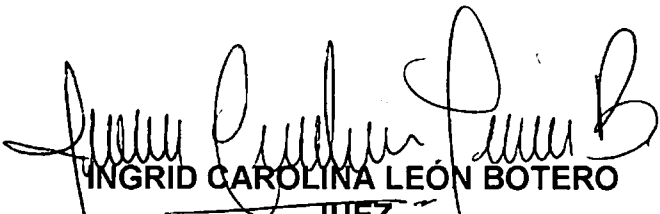
⁵ **"ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.** <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

bajo los apremios de Ley se sirvan informar sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento de lo ordenado en la precitada sentencia, específicamente en lo atinente a la entrega del colchón antiescaras, el cual según la respuesta allegada por parte de la Gerente Regional – Suroccidente de la NUEVA EPS en el memorial visto a folios 177 al 231 del expediente, ya se encuentra autorizado.

2. COMPULSAR copias del trámite incidental con destino tanto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN como a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respectivamente, a fin de que se determine la presunta responsabilidad disciplinaria y penal en que hayan podido incurrir los funcionarios de la NUEVA EPS por **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL** (artículo 454 del Código Penal), específicamente a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante legal -Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A.** y el doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, quienes son los encargados de cumplir tal orden, toda vez que esa conducta omisiva está causando la vulneración permanente de los derechos fundamentales ya tutelados del señor **HONORIO VÁSQUEZ**.

2. Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE: _____ Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. _____ Santiago de Cali, _____ Secretaria, _____ VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once(11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76001 33 33 007 2014 00117 00
DEMANDANTE: MARGARITA SANDOVAL DE CASTRO
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DESACATO

Auto de Sustanciación No. 522

Asunto: **REQUERIMIENTO PREVIO**

Mediante memorial visto a folios 1 al 2 del cuaderno incidental, la señora **MARGARITA SANDOVAL DE CASTRO**, interpone incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 039 del 11 de abril del 2014¹, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de la señora MARGARITA SANDOVAL DE CASTRO

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS., que en caso de que no lo haya hecho, proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia a programar fecha para la cirugía que requiere la señora Margarita Sandoval de Castro y que corresponde a la denominada “eventrorrafia con colocación de malla”, a fin de no interrumpir el tratamiento que se la he venido prestando. Además la NUEVA EPS S.A. deberá garantizarle a la accionante el tratamiento integral que requiera y que sea necesario, según lo prescrito por los médicos tratantes. Actuaciones éstas que deberán serle comunicadas a la accionante con la debida antelación.

ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir a la doctora **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, Representante legal -Gerente Regional Suroccidente de la **NUEVA EPS S.A.** y al doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su calidad de **Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS**, para que en el término improrrogable de dos (2) días y bajo los

¹ Ver folios 13 al 19 del cuaderno incidental.

apremios de Ley se sirvan informar sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la precitada sentencia.

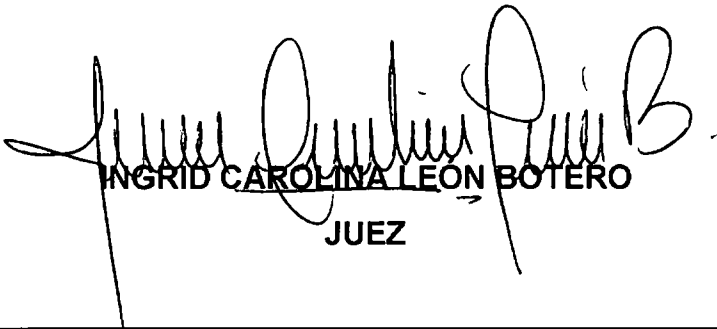
En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

1. REQUERIR a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante legal - Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A. y al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de dos (2) días y bajo los apremios de Ley se sirvan informar sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la precitada sentencia.

2. Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. DE: Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha Hora: 08:00 a.m. -- 05:00 p.m. Santiago de Cali, Secretaria, VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No.: 76001 33 33 007 2015 00259 00
Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**
Demandante: **MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON.**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE.**

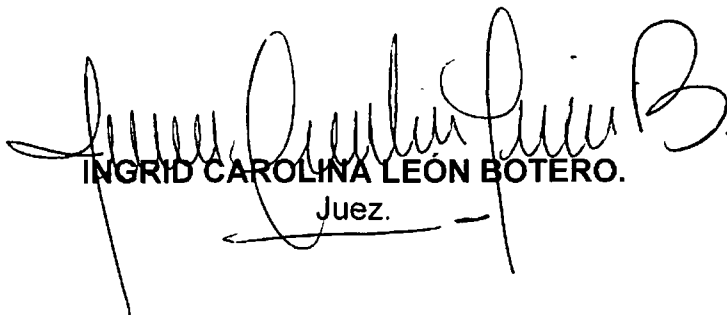
Auto de Trámite No. 0523.

Santiago de Cali, doce (12) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que el Secretario de Educación del Municipio de Palmira – Valle- mediante oficio calendado Julio 06 de 2017, remite las Certificaciones de los Salarios y Prestaciones sociales devengadas por la demandante **MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON** desde el año de 2006 hasta el 31 de agosto de 2016 fecha en que fue desvinculada de la planta de cargos, y el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI** mediante oficio No. 658 del 05 de Julio del presente año, remite en calidad de préstamo el proceso ordinario de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo la partida No. 76-001-33-31-018-2011-00185-00, siendo demandante la señora **MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE**, requeridos en auto anterior, se **DISPONE**:

1. **REMITIR** nuevamente el cuaderno principal del medio de control **EJECUTIVO** y el proceso ordinario de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo la partida No. 76-001-33-31-018-2011-00185-00, propuesto por demandante señora **MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE**, cedido en calidad de préstamo por el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI** a la Profesional Universitario del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que presta apoyo a los Juzgados Administrativos, para que se sirva proceder a realizar en el menor término posible la revisión de la liquidación del crédito y de las costas efectuada por la parte ejecutante.
2. Déjese anotación de la remisión de los procesos en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 05^S DE: 12 JUL 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 12 JUL 2017

Secretaria, VICTORIA AL GONZALEZ MARROQUIN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 31 007 2014 00118 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: MANUEL MONTAÑO
Demandado: COJAM – CAPRECOM EICE, EN LIQUIDACIÓN

Auto de Interlocutorio No. 826

Asunto: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

El señor **MANUEL MONTAÑO¹**, interno en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ interpone nuevamente incidente de desacato en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ y CAPRECOM E.I.C.E., EN LIQUIDACIÓN**, por considerar que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 040 del 21 de abril de 2014, proferida por este Despacho.

El Juzgado mediante **auto de sustanciación del 472 del 22 de junio de 2017²**, **REQUIRió** al Gerente del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** y al Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ**, a fin de que se informara de manera clara e inequívoca la actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia.

La decisión anterior les fue comunicada al doctor MAURICIO IREGUI TARQUINO, en calidad de Gerente del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** y al doctor CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, quien ostenta el cargo de Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ**, mediante oficios Nos. 760 y 761 del 23 de junio de 2017 (fls. 49 y 50 cuaderno No. 4), dicho requerimiento solo fue atendido por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA

¹ Folios 41 al 45 del cuaderno No. 4

² Folios 47 y 48 del cuaderno No. 4

RÍOS, en su condición de apoderado judicial del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL2017 (fls. 52 al 54 ibídem) manifiesta que:

"Se han expedido en favor del accionante, las siguientes autorizaciones:

AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: CFSU267439
SERVICIO: VALORACIÓN CIRUGÍA DE MANO
IPS: CENTRO MEDICO 1P SALUD SAS
CEDULA: 12917502

AUTORIZACIÓN DE SERVICIO: CF5U253956
SERVICIO: CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL
IPS: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
CEDULA: 12917502

Dicho documento, ha sido remitido a la dirección de sanidad del establecimiento penitenciario de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ CONDENADOS, en el momento de su emisión para que el INPEC de acuerdo a lo establecido en el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, disponga de lo necesario para el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS que reza en el documento expedido por el CONSORCIO."

Con fundamento en ello, solicita la desvinculación del trámite incidental del gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL2017, por cuanto a su juicio no existe vulneración alguna de los derechos del accionante.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que pese a que la orden de tutela fue dada desde el 21 de abril de 2014, a la fecha no se ha acreditado por parte de las entidades accionadas el efectivo cumplimiento del fallo, así es como han informado a cerca de la autorización y programación de citas médicas, sin que las mismas hayan sido concretadas, cuando es deber de las entidades coordinar internamente las acciones necesarias a fin de lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales, superando cualquier tipo de barrera administrativa, toda vez que están en juego la salud y la vida en condiciones de dignidad de una persona privada de la libertad, quien por su condición, evidentemente se encuentra imposibilitada para realizar cualquier tipo de diligencia administrativa a fin de lograr la atención médica.

Así las cosas, a juicio del Despacho ha transcurrido un tiempo más que suficiente para que las entidades hayan dado cumplimiento efectivo el fallo de tutela, pues no solo basta con informar que se encuentran programadas o autorizadas las valoraciones, sino que las mismas se lleven a cabo, de lo contrario con la dilación en la atención médica, tanto el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE

JAMUNDÍ como el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** están menoscabando los derechos ya tutelados al señor **MANUEL MONTAÑO**, quien a la fecha está soportando una carga que no le corresponde, a raíz de la negligencia en el actuar por parte de las accionadas.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora contra el CR (R) **CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ**, en su calidad de Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ**, y el Dr. **MAURICIO IREGUI TARQUINO**, en su calidad de Gerente del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015**, siendo esta última la entidad la encargada de la prestación del servicio de salud de los reclusos.

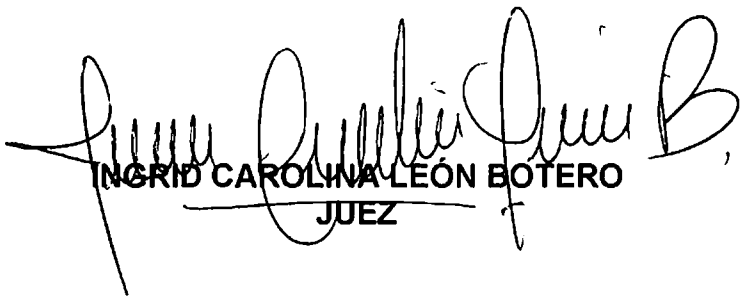
Expuesto lo anterior, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora, contra el CR (R) **CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ**, en su calidad de Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ** y el Dr. **MAURICIO IREGUI TARQUINO**, en su calidad de Gerente del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**.

2. **DAR TRASLADO** al CR (R) **CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ**, en su calidad de Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ** y el Dr. **MAURICIO IREGUI TARQUINO**, en su calidad de Gerente del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, del escrito de desacato por un término de **tres (3) días**, para que dentro de dicho periodo informen sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. 040 del 21 de abril de 2014, proferida dentro del expediente radicado bajo el número 2014-00118-00, por medio de la cual se tuteló los derechos fundamentales a salud y la vida digna del señor **MANUEL MONTAÑO**. Los funcionarios mencionados podrán, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 137 numeral 3º C.P.C.).

3. NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ DE: _____ Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m. Santiago de Cali, _____ Secretaria, _____ VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 827

Proceso No.: 76001 33 33 007 2014 00332 00
Acción: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: YAMILET LUCÍA GALARZA ERAZO Agente Oficiosa de
LUZ MARINA ERAZO SEPÚLVEDA
Demandado: NUEVA EPS

Asunto: Cumplimiento de la orden de arresto

En sentencia de tutela No. 125 de fecha de 01 de diciembre de 2016¹, se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vida digna de la señora **LUZ MARINA ERAZO SEPULVEDA**, quien actúa a través de agente oficioso por la señora **YAMILET LUCIA GALARZA ERAZO**, por lo expuesto en la parte considerativa. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legales de la **NUEVA EPS- REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, que en caso de que no lo hayan hecho, procedan dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, a autorizar y prestar todos los servicios médicos (POS y no POS), tales como visitas médicas, servicio de enfermera en casa 24 horas, terapias físicas, terapias de fonoaudiología, cama hospitalaria, pañales desechables, pañitos húmedos, cremas, gasas, jeringas, guantes, cangaros para alimentación, glucómetro, tirillas y lancetas, en el tratamiento que la señora **LUZ MARINA ERAZO SEPULVEDA** requiera para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y continua. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.”

Mediante providencia No. 283 del 28 de febrero de 2017², este Despacho impone sanción a la Doctora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de Gerente Regional – Suroccidente de la NUEVA EPS y al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, por DESACATO lo ordenado en la sentencia de tutela No. 125 de fecha de 01 de diciembre de 2016, consistente en multa de un (01) salario mínimo mensual vigente a la fecha de la sanción, a favor de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992), disponiendo la multa deberá ser cancelada por los sancionados, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez les sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación a nombre del TESORO NACIONAL – RECURSOS COMUNES, CUENTA NACIONAL #0070-020030-4, concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura en cualquiera de las oficinas existentes en el país del Banco Agrario de Colombia. Conminando al

¹ Ver folios 4 al 14 del cuaderno incidental.

² Ver folios 32 al 36 ib.

cumplimiento de la sentencia dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de imponer sanción de arresto por un (01) día.

El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 088 del 22 de marzo de 2017 resolvió confirmar la providencia No. 125 de fecha de 01 de diciembre de 2016, proferida por este Despacho, mediante la cual se decidió imponer sanción contra la entidad accionada³.

Frente a lo resuelto por la Primera y Segunda instancia, la NUEVA EPS guardó silencio, mientras que la señora YAMILET LUCÍA GALARZA ERAZO allegó memorial por medio del cual informa al Despacho que el 8 de junio se canceló el servicio de enfermería, toda vez que la NUEVA EPS no ha vuelto a autorizar dicho servicio, asimismo manifiesta que la cita con el neurólogo no ha sido programada y que las terapias solo acuden 4 veces al mes y la encargada de terapia ocupacional no ha acudido desde hace más de un mes. Aduce la agente oficiosa que lo anterior genera un retroceso en la recuperación de su madre; razón por la cual solicita se haga efectiva la sanción de arresto y multa ya impuesta al representante legal de la entidad accionada⁴.

Teniendo en cuenta que a la fecha la NUEVA EPS no se ha pronunciado respecto del cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela, pese a que existe una providencia por medio de la cual se está sancionando a dicha entidad y que la parte accionante, mediante escrito posterior a la sanción, reitera su queja sobre el incumplimiento de la entidad, el Despacho hará efectiva la orden de arresto, ordenando librar oficio al Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, para que disponga un sitio donde la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en calidad de Gerente Regional –Suroccidente de la Nueva EPS así como el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, cumplan la sanción de arresto de un (1) día ordenado en la providencia del 28 de febrero de 2017 proferida por este Despacho y confirmada el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 88 del 22 de marzo de 2017.

Asimismo, ordenará REQUERIR a la doctora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante legal -Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A. y el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, a fin de que si no la han hecho consignen a nombre del Consejo Seccional de la Judicatura- concepto multas y cauciones efectivas- en la Cuenta Nacional 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717) PESOS, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, dentro del término perentorio de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

1.- HACER efectiva la sanción de arresto de un (1) día, a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en calidad de Gerente Regional –Suroccidente de la Nueva EPS y el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente y

³ Ver folios 75 al 82 ib.

⁴ Ver folios 93 al 94 ib.

Representante Legal de NUEVA EPS, ordenado en la providencia del 28 de febrero de 2017 proferida por este Despacho y confirmada el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 22 de marzo de 2017.

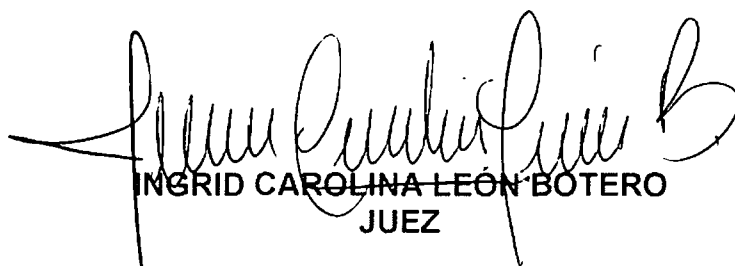
2. OFICIAR al Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, para que disponga un sitio donde la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en calidad de Gerente Regional –Suroccidente de la Nueva EPS y el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, cumplan la sanción de arresto de un (1) día ordenado en la providencia del 28 de febrero de 2017 proferida por este Despacho y confirmada el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 22 de marzo de 2017.

3. REQUERIR a la doctora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante legal -Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A. y el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, a fin de que si no la han hecho consignen a nombre del Consejo Seccional de la Judicatura- concepto multas y cauciones efectivas- en la Cuenta Nacional 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717) PESOS, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, dentro del término perentorio de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

4. REQUERIR a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en calidad de Gerente Regional –Suroccidente de la Nueva EPS y al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, para que cumplan de manera inmediata y de forma integral el fallo de tutela No. 125 de fecha de 01 de diciembre de 2016.

Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN